

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°215-2013-OEFA/TFA

Lima, 17 OCT. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ SALAZAR contra la Resolución Directoral N° 070-2013-OEFA/DFSAI/PAS emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 15 de febrero de 2013, en el Expediente N° 205-2012-OEFA/DFSAI; y el Informe N° 215-2013-OEFA/TFA/ST del 4 de setiembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ SALAZAR¹ (PEDRO VÁSQUEZ), en su calidad de titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso "Concha de Abanico" otorgada mediante la Resolución Directoral N° 003-2006-PRODUCE/DNA, ubicada en Playa Atenas, Bahía de Paracas, la provincia de Pisco y departamento de Ica, de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 1209-2011-PRODUCE/DIGAAP² y en el Informe N° 044-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10415908372.

² Foja 1.

³ Fojas 132 y 133.

2. Mediante Resolución Directoral N° 070-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de febrero de 2013⁴, notificada el 19 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impuso al señor PEDRO VÁSQUEZ una multa de tres con seis décimas (3,6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2007 y 2008, respectivamente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵ .	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE ⁶ . Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁷ .	0,9 UIT
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2008 y 2009, respectivamente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	0,9 UIT

⁴ Fojas 197 a 204.

⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto 2004.-

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

"Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año."

⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	NO	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

		Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2009 y 2010, respectivamente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,9 UIT
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2010 y 2011, respectivamente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,9 UIT
MULTA TOTAL			3,6 UIT

3. Mediante los escritos de registro N° 008308⁸ y 016713⁹, presentados el 12 de marzo de 2013 y 22 de abril de 2013, PEDRO VÁSQUEZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 070-2013-OEFA/DFSAI/PAS, del 15 de febrero de 2013, argumentando lo siguiente:

- a) Desde el mes de agosto de 2007 al año 2012 ha informado al Ministerio de la Producción en sus informes semestrales del 2007, 2008, 2009 y 2010 que las conchas de abanico que eran sembradas han muerto por diversos factores (terremoto de Pisco, terremoto de Chile, Tsunami del Japón y la mortalidad por anoxia), obteniendo por ello una escasa producción, considerando que no existe congruencia en la determinación de la sanción, lo cual es contradictorio a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- b) Se cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos cuando se le hizo llegar la notificación correspondiente, por cuanto no se tenía conocimiento de la presentación que causa la infracción.

⁸ Fojas 206 a 222.

⁹ Fojas 225 a 250.

4. Asimismo, cabe agregar que mediante escrito de registro N° 24057, presentado el 31 de julio de 2013¹⁰, PEDRO VÁSQUEZ solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Proveído N° 003-2013-OEFA/TFA/ST; programándose dicha diligencia para el 20 de agosto de 2013, la cual se realizó con la asistencia del administrado, conforme consta en el Acta respectiva¹¹.

II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹², se crea el OEFA.
6. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.

¹⁰ Fojas 252 a 253 y 255 a 256.

¹¹ Fojas 281.

¹² Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2010-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
9. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁸, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

15. Decreto Supremo N° 009-2010-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-
"Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."
16. Resolución N° 002-2012-OEFA/CD - Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-
"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."
17. Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."
18. Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
 Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
 a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."
19. Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma procedimental aplicable

10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por PEDRO VÁSQUEZ, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²⁰, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
11. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución N°012-2012-OEFA/CD vigente desde el 14 de diciembre de 2012²¹.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²², toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

²⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

²² Constitución Política del Perú de 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

13. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²³.

14. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁴, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²⁵. (El énfasis es agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*²⁶ (El énfasis es agregado)

15. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁷.

16. El Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²⁶ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁷ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"²⁸.

17. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente²⁹ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Sobre la escasa producción de la concesión acuícola y la generación de residuos sólidos

20. En razón al Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución, es pertinente indicar que de acuerdo al Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611³⁰ la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

³⁰ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

21. Igualmente, de acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el generador o cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes³¹.
22. En esa línea, el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos³²:

³¹ Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.-

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.*
- 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.*
- 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.*
- 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.*
- 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*
- 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.*

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

³² Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

"Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente."

En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*
- 37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. (...)"*

a) **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

b) **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**, que se ejecutará en el siguiente periodo.

23. Por su parte, el Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 establece que se considera generador a toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario³³.
24. En el presente caso, PEDRO VÁSQUEZ señaló en el Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución que ha informado haber tenido una escasa producción, por lo cual corresponde determinar si el apelante desarrolló actividades de acuicultura durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010.
25. Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N° 003-2006-PRODUCE/DNA, de fecha 3 de marzo de 2006, se aprobó el cambio de titular de la concesión otorgada por Resolución Ministerial N° 526-95-PE a favor del recurrente, para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en un área de cinco (5) hectáreas (ha.) ubicada en la zona de Playa Atenas, Bahía de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
26. En esta línea, resulta oportuno indicar que el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³⁴, regula el principio de legalidad, principio por el cual la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
27. Asimismo, de conformidad con el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del citado artículo, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁵.





³³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definición de términos
5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."

³⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas

28. Es preciso agregar que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 1973-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC, de fecha 2 de setiembre de 2013³⁶, informó a este Órgano Colegiado que la concesión acuícola de PEDRO VÁSQUEZ tuvo los siguientes resultados:
- a) Año 2007: No tuvo producción.
 - b) Año 2008: 1,356 kg durante el primer semestre.
 - c) Año 2009: No tuvo producción.
 - d) Año 2010: 11,520 kg durante el primer semestre.
29. Por lo expuesto, queda demostrado que PEDRO VÁSQUEZ no realizó actividades de acuicultura **durante los años 2007 y 2009**, por lo cual no correspondía exigirle la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos correspondientes a los citados periodos, puesto que la obligación derivada del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentra dirigida al generador de residuos sólidos, en consecuencia, al no tener producción respecto de los años 2007 y 2009, no habría generado residuos sólidos, por tanto no se configuró el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 115° del referido Reglamento, por esta razón corresponde estimar lo alegado por el administrado en este extremo.
30. En consecuencia, se verifica que la Resolución Directoral N° 070-2013-OEFA/DFSAI/PAS vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y Verdad Material previstos en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que no correspondía exigirle a PEDRO VÁSQUEZ la presentación de los instrumentos a que se refiere el Artículo 37° de la Ley N° 27314, concordado con el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
31. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 070-2013-OEFA/DFSAI/PAS en el extremo de la infracción prevista en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el hecho de no presentar las Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 dentro de los quince primeros días del año 2008 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro de los quince primeros días del año 2010, pues se ha incurrido en la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444.

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

32. Asimismo, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el referido extremo, en aplicación del Numeral 2 del Artículo 217° de la citada Ley, por las razones expuestas precedentemente³⁷.
- IV.3. En cuanto a la oportunidad de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2008-2009 y 2010-2011
33. En relación a lo alegado en el Literal b) del Considerando 3 de la presente Resolución, cabe señalar que el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611 establece que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
34. A su vez, conforme con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁸, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables, entre otros, por la disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
35. Asimismo, de acuerdo al Artículo 1° y el Numeral 6 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las disposiciones contenidas en dichos dispositivos legales son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional³⁹.

³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 217°.- Resolución

217.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

³⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-
"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

³⁹ Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.-
"Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona

36. En esa línea, de acuerdo con el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:
- a) **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - b) **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**, que se ejecutará en el siguiente periodo.
37. Al respecto, el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. En tal sentido, de dicha disposición constitucional se desprende que las normas se presumen conocidas por todos a partir de su publicación. Por lo tanto, PEDRO VÁSQUEZ no puede pretender eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables sobre la base de su desconocimiento.
38. Si bien es cierto, el recurrente señaló en sus informes semestrales de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 que las conchas de abanico que eran sembradas murieron por diversos factores (terremoto de Pisco, terremoto de Chile, Tsunami del Japón y la mortalidad por anoxia), obteniendo por ello una escasa producción, también lo es que en los años que tuvo producción se encontraba en la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
39. Por otro lado, se debe indicar que el apelante, en su calidad de persona dedicada a actividades acuícolas es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar una concesión acuícola, así como de las consecuencias de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, en la medida en que tal como lo establece el Artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.
40. En este sentido, se debe precisar que de acuerdo con el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los plazos

humana.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:(...)

6.- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."

máximos para la presentación de los citados instrumentos de gestión ambiental eran los siguientes:

▪ Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2008 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2009.	Hasta el 23 de enero de 2009.
▪ Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011. ⁴⁰	Hasta el 21 de enero de 2011.

41. De esta manera, si bien es cierto PEDRO VÁSQUEZ presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2008-2009 y 2010-2011 a través del escrito con registro N° 00089174-2011 del **24 de octubre de 2011**; dicha presentación se realizó fuera del plazo previsto en el Artículo 115° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual es reconocido por el propio apelante.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el apelante en este extremo.

IV.4. En cuanto al cálculo de la multa impuesta

42. Teniendo en cuenta lo señalado en el Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución, respecto al cálculo de la multa impuesta, es pertinente indicar que de acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴¹.

43. Al respecto debe indicarse que Morón ha señalado lo siguiente⁴²:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda

⁴⁰ Tal como se indicó en los Considerandos del 20 al 32 no se está tomando en cuenta la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008 y 2009-2010.

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

⁴² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, P. 60.

derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."

44. En tal sentido, exigir la legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
45. En el presente caso, ha quedado acreditado que el apelante incumplió con la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2008 – 2009 y 2010-2011, por lo cual se configuró dos (2) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
46. Al respecto, es pertinente reiterar que el Código 74 del cuadro anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, prevé que por el incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año corresponde la imposición de una multa que, para el caso de los centros acuícolas de mayor escala, está dentro del rango de cinco céntimos (0,5) a nueve céntimos (0,9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Dicha norma precisa, además, que **la gradualidad de la multa dependerá de los niveles de producción.**
47. No obstante, de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI, al realizar la graduación de la multa por la comisión de dos (2) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, consideró otros criterios, como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes.⁴³
48. Por lo tanto, en el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 095-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que la DFSAI no realizó una debida motivación del mismo conforme a lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444⁴⁴, al graduar la

⁴³ Cabe indicar que al efectuar el cálculo de la multa correspondiente por la comisión de las dos (2) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la DFSAI obtuvo:
- Periodo 2008 – 2009: 2,75 UIT
- Periodo 2010 – 2011: 2, 65 UIT
Sin embargo, siendo que de acuerdo con lo establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE el tope máximo imponible para dicha infracción es de 0,9 UIT, por lo cual la DFSAI consideró dicho rango a efectos de imponer la multa correspondiente.

⁴⁴ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)."

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

multa considerando criterios distintos al nivel de producción de la concesión otorgada a PEDRO VÁSQUEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

49. Por otro lado, cabe señalar que mediante el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS de fecha 07 de abril de 2011⁴⁵, la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, considerando el factor del nivel de producción, determinó el rango a imponer en el caso de centros acuícolas de mayor escala⁴⁶.
50. Tal como se mencionó precedentemente, PEDRO VÁSQUEZ tuvo una producción durante los años 2008 y 2010 de 1,356⁴⁷ y 11,520⁴⁸ kg, respectivamente, asimismo es titular de una concesión de mayor escala, otorgada mediante Resolución Directoral N° 003-2006-PRODUCE/DNA, por lo cual este Órgano Colegiado considera que debe imponerse el mínimo del rango imponible señalado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS.
51. Por lo tanto, considerando el factor de gradualidad establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, así como el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS, corresponde fijar el monto de la multa en una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por el incumplimiento de la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2008 – 2009 y 2010-2011, por parte de PEDRO VÁSQUEZ.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."

⁴⁵ Fojas 262 a 263.

⁴⁶ Producción mayor a 50 toneladas al año, clasificación establecida en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE que aprobó el Reglamento de Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

⁴⁷ Equivalente a 1,36 toneladas.

⁴⁸ Equivalente a 11,52 toneladas.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ SALAZAR contra la Resolución Directoral N° 070-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de febrero de 2013, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 20 al 32 de la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de dicho acto administrativo en el extremo de la primera y tercera imputación contenida en el cuadro del Considerando 2 de la presente Resolución, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo, y **DECLARAR INFUNDADO** en el extremo de la segunda y cuarta imputación contenida en el cuadro del Considerando 2 de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- FIJAR el monto de la multa en una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos 42 al 51 de la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo tercero.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ SALAZAR y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

